

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 289

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 5 de febrero de 2014.

Materia: Civil.

Recurrentes: Milagros Altagracia Brea de Peña y Rubén Darío Peña.

Abogados: Licdos. Luis Rafael Olalla Báez y Nicolás Familia de los Santos.

Recurridos: Ramón Enrique Suarez Reyes y Mirope Villa Paredes.

Abogado: Lic. Radhames Pereira.

Juez Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 26 de agosto de 2020, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Milagros Altagracia Brea de Peña y Rubén Darío Peña, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 003-0043726-6 y 003-0043487-5, domiciliados y residentes en la calle R-C Sol de Verano núm. 16, sector Arroyo Hondo, de esta ciudad, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales, a los Lcdos. Luis Rafael Olalla Báez y Nicolás Familia de los Santos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 053-0003360-1 y 012-0051626-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Mozart núm. 5, apartamento I, sector La Feria III, de esta ciudad.

En el presente recurso figura como parte recurrida Ramón Enrique Suarez Reyes y Mirope Villa Paredes, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0744194-1 y 001-0882104-2, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle 4 núm. 8, esquina calle 5, sector Reparto Rosa, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial, al Lcdo. Radhames Pereira, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1084780-3, con estudio profesional abierto en la avenida Las Palmas núm. 102, apto. 4, segundo piso, plaza Galaxia, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; y José Abel Deschamps Pimentel, de generales que no constan.

Contra la sentencia civil núm. 026, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 5 de febrero de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Pronuncia el defecto contra la parte co-recurrida, Dr. José Abel Dechamps Pimentel, por no comparecer, no obstante haber sido legalmente emplazado. Segundo: Declara inadmisibile el

Recurso de Tercería interpuesto por los señores Milagros Altagracia Brea de Peña y Rubén Darío Peña Tejeda, contra la sentencia Civil marcada con el No. 354, de fecha Ocho (08) del mes de noviembre del año Dos Mil Doce (2012), dictada por esta Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento judicial de Santo Domingo, a favor de los señores Ramon Enrique Suárez Reyes Y Mirope Villa Paredes. Tercero: Compensa las costas del procedimiento por haber sido puntos de derecho suplidos por esta Corte. Cuarto: Comisiona al ministerial Ovispo Núñez Rodríguez, Alguacil Ordinario de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 26 de febrero de 2015, en el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia impugnada; b) el memorial de defensa depositado en fecha 1ro de abril de 2015, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 2 de junio de 2016, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 15 de febrero de 2017 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia.

LA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Milagros Altagracia Brea de Peña y Rubén Darío Peña, y como parte recurrida Ramón Enrique Suarez Reyes, Mirope Villa Paredes y José Abel Deschamps Pimentel. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) que en fecha 20 de mayo de 2005, los señores Milagros Altagracia Brea de Peña y Rubén Darío Peña, vendedores, suscribieron un contrato de promesa de venta con el señor Santiago Salvador Rodríguez, comprador, al tenor del cual vendieron una porción de terreno dentro de la Parcela núm. 176 del Distrito Catastral núm. 2, municipio Baní, amparada en el certificado de título núm. 9626, propiedad del señor Franklin Radhamés Brea Medina; b) que en la misma fecha, 20 de mayo de 2005, los señores Milagros Altagracia Brea de Peña y Rubén Darío Peña les vendieron a los señores Ramón Enrique Suarez Reyes y Mirope Villa Paredes, una porción de terreno dentro de la Parcela núm. 176 del Distrito Catastral núm. 2, municipio Baní, amparada en el certificado de título núm. 590; c) que Milagros Altagracia Brea de Peña y Rubén Darío Peña interpusieron una demanda en resolución contractual, desalojo, entrega de la cosa no vendida y reparación de daños y perjuicios contra Ramón Enrique Suarez Reyes y Mirope Villa Paredes, dictando el tribunal de primer grado la sentencia civil núm. 00743-2011; d) que la indicada sentencia fue recurrida en apelación por los demandantes primigenios, recurso que fue rechazado por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; decisión contra la cual Milagros Altagracia Brea de Peña y Rubén Darío Peña, interpusieron un recurso de tercería, el cual fue declarado inadmisibile por la corte a qua; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

Procede ponderar el pedimento incidental planteado por la parte recurrida, consistente en que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, toda vez que los recurrentes nunca han sido terceros, sino partes en el proceso, por lo que su recurso es improcedente y carente de base legal.

Con relación al medio de inadmisión de que se trata, conviene señalar que de conformidad con el artículo 4 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación: pueden pedir casación: primero: las partes interesadas que hubieren figurado en el juicio; segundo: el Ministerio Público ante el tribunal que dictó la sentencia, en los asuntos en los cuales intervenga como parte principal, en virtud de la ley, o como parte adjunta en los casos que interesen al orden público.

Del texto legal anteriormente transcrito, se extrae que para recurrir en casación se requiere precisamente que el recurrente haya sido parte en el proceso que dio lugar a la sentencia impugnada y que este tenga interés en promoverlo por haber sufrido un perjuicio al haber sido vencido total o parcialmente en el juicio; que si faltare uno de dichos requerimientos, la parte no tendría legitimidad para recurrir en casación, pues es requisito sine qua non que concurren ambas condiciones para ejercer válidamente este recurso extraordinario.

En ese sentido, se ha podido verificar que en la especie, los hoy recurrentes, Milagros Altagracia Brea de Peña y Rubén Darío Peña, tal y como reconocen los mismos recurridos, figuraron como partes accionantes en el recurso de tercería del que fue apoderada la corte a qua, evidenciándose su interés en promover la casación al habersele declarado inadmisibile su recurso, situaciones que ponen en manifiesto la condición de legitimidad activa, requerida para acceder a esta vía recursiva extraordinaria, razón por la que procede desestimar el medio de inadmisión examinado, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: primero: violación a la ley, artículo 357 del Código de Procedimiento Civil, violación al derecho de defensa, al debido proceso, insuficiencia de motivos y base legal; segundo: mala aplicación de la ley, desnaturalización de los hechos, deviniendo en contradicción, falta de motivos y de base legal.

La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada sostiene, lo siguiente: a) que a la corte a qua en ningún momento se le solicitó el sobreseimiento del proceso, por lo que esta procedió a conocer de lo que estaba apoderada al momento de concluir ambas partes; b) que la alzada manejó el proceso de conformidad con los preceptos establecidos, fallando indistintamente hasta el más insignificante de los planteamientos realizados por los recurrentes, sin que estos presentaran ningún medio de casación capaz de ser sustentado jurídicamente, motivo por el que procede rechazar el recurso que nos ocupa.

En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, lo siguiente: a) que la corte a qua no valoró el hecho de que aunque Milagros Altagracia Brea de Peña y Rubén Darío Peña en apariencia figuraron como partes en el proceso, lo cierto es que no fueron parte y tampoco tuvieron conocimiento del mismo, pues nunca se le otorgó ningún poder al Dr. José Abel Deschamps Pimentel, para realizar las acciones que promovió en nombre de estos, por lo que si aplicaban las disposiciones del artículo 474 del Código de Procedimiento Civil; b) que la alzada al declarar inadmisibile el recurso de tercería, transgredió las disposiciones del artículo 357 del Código de Procedimiento Civil, por no haber

sobreseído hasta tanto se conociera la suerte de la demanda en denegación de actos, violando de esta manera el debido proceso previsto en los numerales 7 y 10 del artículo 69 de la Constitución; c) que la corte tampoco podía ampararse en el alegato de que no se había realizado ninguna inscripción en falsedad, ya que al tenor de una instancia motivada se le comunicó que habíamos procedido a demandar por la vía correspondiente la denegación de los actos del Dr. José Abel Deschamps Pimentel; d) la alzada incurrió en una mala aplicación del artículo 44 de la Ley 834 de 1978, puesto que la inadmisibilidad debió ser declarada en la demanda original y no esa parte del proceso, al no tener los demandantes primigenios, hoy recurrentes, ni calidad ni interés por haber vendido todos sus derechos sin tener nada que reclamar sobre los mismos; e) que la alzada ha realizado una mala aplicación del derecho, dejando su decisión con falta de motivos y sin base legal.

La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“Se ha podido comprobar que los señores Milagros Altagracia Brea De Peña y Rubén Darío Peña Tejeda, han sido partes accionantes en todos los actos privados y judiciales ya citados (...) de los cuales no existe constancia de haber ningún tipo de inscripción en falsedad, a los fines de probar lo alegado por los recurrentes, así como en el recurso de apelación que dio como resultado la sentencia que hoy se recurre en tercería; que en virtud de todo lo anteriormente expuesto, es nuestro criterio que los señores Milagros Altagracia Brea De Peña y Rubén Darío Peña Tejeda, no ostentan la calidad de terceros, ya que los mismos, como llevamos dicho, figuraron en todos los actos judiciales y en los contratos ya citados, por lo que el Recurso de Tercería incoado por éstos deviene en inadmisibles”.

Del análisis del fallo objetado se advierte que la corte a qua después de verificar que los entonces recurrentes, Milagros Altagracia Brea de Peña y Rubén Darío Peña, figuraban como partes accionantes en todos los actos judiciales aportados a la causa, incluyendo su participación en el recurso de apelación que dio lugar a la sentencia recurrida en tercería; juzgó que procedía declarar la inadmisibilidad del recurso de tercería, sin necesidad de examinar el fondo del asunto, por no ostentar los recurrentes la calidad de terceros requerida para acceder oportunamente a dicha vía recursiva.

La tercería es un recurso extraordinario consagrado en los artículos 474 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, en virtud del cual una persona perjudicada en sus derechos, por una sentencia en la que ni ella ni las personas que ésta represente, hayan sido citadas o emplazadas para comparecer al proceso.

En ese orden, ha sido juzgado por esta sala que la admisibilidad del recurso de tercería no solo está sujeta a que la sentencia impugnada -ante dicha vía recursiva- haya causado un perjuicio material o moral, sea este actual o eventual, sino que además se requiere que quien ejerza este recurso sea efectivamente un tercero, esto es que no haya sido citado o emplazado para comparecer al proceso que culminó con la decisión recurrida. Criterio jurisprudencial que ha sido robustecido al tenor de varios precedentes del Tribunal Constitucional Dominicano, al establecer que quienes han participado en el proceso del cual surgió el fallo objetado carecen de derecho para recurrir en tercería, en el entendido de que no son terceros, requisito que es necesario para poder interponer un recurso de tercería en cualquier materia.

Por consiguiente, es inadmisibile el recurso de tercería intentado por una persona que ha sido parte del proceso que finalizó con la sentencia impugnada, independientemente de los motivos que sustenten el recurso, toda vez que dicha vía recursiva extraordinaria solo puede ser ejercida por los terceros perjudicados en sus derechos; en tal sentido, la corte a qua al decidir en la forma que se indica precedentemente por haber comprobado que los entonces recurrentes habían sido parte del recurso de apelación que culminó con la sentencia recurrida, realizó una correcta aplicación de la ley y del derecho, sin incurrir en los vicios invocados, pues por efecto de la inadmisibilidad pronunciada la misma estaba impedida de conocer los alegatos expuestos por las partes, motivo por el que procede desestimar los medios examinados.

Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte a qua no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 474 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Milagros Altagracia Brea de Peña y Rubén Darío Peña, contra la sentencia civil núm. 026, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 5 de febrero de 2014, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho del Lcdo. Radhames Pereira, abogado de la parte recurrida que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)